



AUTO N° 449 DE 2019

(15 de mayo)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

ANTECEDENTES

Mediante oficio No S-2017- 015175/DISPO2 – ESSANJ 29– emanado de la estación de Policía de san Juan del Cesar departamento de La Guajira, recibido con radicado No 274 de abril 1 de 2017, por la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, "CORPOGUAJIRA", quien de manera atenta solicita colaboración, en el sentido que se le realice concepto y análisis pericial de fondo del producto forestal dejada a disposición, con el fin de ser anexado a los actos urgentes, dentro del proceso por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.1267 del 31 de marzo de 2017, y se diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°156476.

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO

- En atención a las actividades que se han venido desarrollando en contra del delito de aprovechamiento ilícito de los recursos renovables y no renovables en esa jurisdicción, en procedimiento policial se logró la captura e incautación de madera, el día 31 de marzo del 2016 a la 10:40 horas se logra la captura del señor Diver Guerra Álvarez y el señor Wilson José Martínez Oñate por el delito de aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables, incautándole 380 piezas de madera de diferentes dimensiones y medidas.
- El decomiso es dejado a disposición del territorial sur Mediante oficio No S-2017- 015175/DISPO2 – ESSANJ 29

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

En el operativo realizado por la estación de Policía de san Juan del Cesar.

Se identificó al señor Diver Guerra Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.647.231 expedida en San Juan del Cesar, natural del mismo municipio, de 29 años de edad, con fecha de nacimiento 21/10/1987, de ocupación Oficios varios, de estado civil soltero, hijo del señor Fermín y la señora Diana, residencia barrio Betel del municipio de San Juan y el señor Wilson José Martínez Oñate, identificado con No de cedula 5.162.942 expedida Juan Del Cesar, natural del mismo municipio, de 59 años de edad, fecha de nacimiento 28/09/1957 de ocupación de Oficios varios, de estado civil casado, hijo del señor Wilson y la señora Carmen, residenciado en la carrera 15 # 11-38 del barrio Los Ángeles, quienes fueron dejados a disposición de la fiscalía URI San Juan, mediante noticia criminal No. 446506001084201700228 por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

PRODUCTOS DECOMISADOS:

Los productos decomisados dejados a disposición de CORPOGUAJIRA, corresponden a 380 piezas de diferentes dimensiones de la especie "algarrobero" (samanea saman)

Las piezas exilan aproximadamente entre 0.07 y 0.10 cm (centímetro) lo que equivale a 1.0445m³ los productos maderables se encuentran en primer grado de transformación, el árbol o los árboles que fueron cortados se encontraban secos o muertos, al parecer el árbol fue aprovechado y la parte del fuste fue aprovechada comercialmente y las ramazones son cortadas en trozos pequeños para uso energético (combustión en hornos de ladrillos)

MOTIVO DEL DECOMISO.

El decomiso se realiza por no portar ningún tipo de documento que demostrara su legalidad, no portaba salvoconducto de movilidad.

LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

Se deja constancia que la madera incautada por la estación de Policía de San Juan del Cesar fue dejados a disposición de Corpoguajira y se encuentra en el hangar de Corpoguajira Territorial Sur



OBSERVACIONES

Corpoguajira mediante acuerdo 009 de mayo 28 2010 declara unas especies forestales silvestres como amenazadas en el departamento de La Guajira, en ninguna de sus estados, en el citado acuerdo no se encuentra incluido la especie algarrobo (Samanea saman) al respecto el aprovechamiento se realizó sin tener la viabilidad técnica de la autoridad ambiental violando el decreto 1791 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento Forestal de octubre 4 de 1996 en su artículo 55.

La tala indiscriminada y sin control de la especie en comento, genera daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación genera, entre otros impactos negativos, incremento de la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y sub-superficial), asimismo reduce el potencial de captura de carbono de los bosques; De igual manera se atenta contra la biodiversidad, porque al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación de los especímenes decomisados y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se identificó al señor Diver Guerra Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.647.231 expedida en San Juan del Cesar, natural del mismo municipio, de 29 años de edad, con fecha de

nacimiento 21/10/1987, de ocupación Oficios varios, de estado civil soltero, hijo del señor Fermín y la señora Diana, residencia barrio Betel del municipio de San Juan y el señor Wilson José Martínez.

2. Oñate, identificado con No de cedula 5.162.942 expedida Juan Del Cesar, natural del mismo municipio, de 59 años de edad, fecha de nacimiento 28/09/1957 de ocupación de Oficios varios, de estado civil casado, hijo del señor Wilson y la señora Carmen, residiendo en la carrera 15 # 11-38 del barrio Los Ángeles
3. Se diligencio el Acta Única De Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres No 156476

RECOMENDACIONES

En consecuencia, se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993

Que La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogada entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades

Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que *la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión Generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o Generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que *el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la *autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, *en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.*

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva. Que mediante informe técnico se deja en evidencia la quema de material vegetal provocando un incendio forestal.

Que el presunto infractor se encuentra identificado como DIVER GUERRA ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.647.231, residenciado en la carrera 15 No. 11-38 en el barrio los Ángeles, municipio San Juan del Cesar – La guajira.



Por lo anteriormente expuesto, es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por realizar una movilización de productos forestales sin la debida autorización y sin contar con los permisos para aprovechar el producto forestal, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DIVER GUERRA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.647.231 residenciado en la carrera 15 No. 11-38 en el barrio los Ángeles, municipio San Juan del Cesar – La guajira, A fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor DIVER GUERRA ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.647.231 residenciado en la carrera 15 No. 11-38 en el barrio los Ángeles, municipio San Juan del Cesar – La guajira.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaria General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los quince (15) días del mes de mayo de 2019


ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director de la Territorial del Sur

Proyecto: C. Pérez *Carlos P.*
Revisor: c. Pardo *CP*